

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR LYONS
VILLANUEVA

Recurrente

KLAN201500165

Revisión Administrativa
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:

DIS2008G0049
DLA2008G0046
KLA2008G0768

Por:

Agresión Sexual; Art.
5.05 Ley de Armas (3
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2015.

Mediante un escrito denominado *Moción Reconsideración Sentencia*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Víctor Lyons Villanueva (en adelante, el señor Lyons Villanueva). Nos solicita la revisión de una sentencia dictada el 10 de diciembre de 2008, que le impuso veintidós (22) años y seis (6) días de cárcel, por infracción al Artículo 142 del entonces vigente Código Penal de Puerto Rico (agresión sexual) y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Examinado el escrito instado por el señor Lyons Villanueva se acoge como un escrito misceláneo, aunque por razones de económica

procesal, conserve su actual designación alfanumérica. Así acogido, sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5). De esta forma, preservamos los recursos del Tribunal para impartir justicia apelativa en los recursos meritorios.

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Moreno*

González v. Coop. Ahorro Añasco, supra, a la pág. 859; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

B.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. —

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa

justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión

indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012).

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733, 740 (1985). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

II.

De lo que podemos entender del escueto recurso, el señor Lyons Villanueva solicita que revisemos la extensión de la condena de cárcel que extingue bajo la custodia del Departamento de Corrección. Como fundamento para lo anterior, adujo que tuvo una representación legal inadecuada que lo llevó a aceptar un preacuerdo con una condena que considera demasiado extensa. A su vez, explicó su arrepentimiento

por los delitos cometidos y el sufrimiento causado, y destacó los logros alcanzados en su proceso de rehabilitación.

Aunque reconocemos los méritos del señor Lyons Villanueva por los avances que ha logrado en su proceso de rehabilitación y le exhortamos a que continúe en dicha dirección para su bien, el de sus familiares y el de todos los ciudadanos de Puerto Rico, no obstante, examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*. Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En particular, una solicitud de reducción o revisión de una sentencia formulada al amparo de alguna de las disposiciones establecidas en las Reglas 185 y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, **corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia**. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente. El Administrador del Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones